

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DICISION CIVIL-FAMILIA
E.S.D.

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA
RADICADO:	25286-31-03-001-2021-00849-01
DEMANDANTE:	CESAR A. CAÑAS ORTEGA Y LEONOR LOZADA MUÑOZ
DEMANDADO:	BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS
ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

GERMAN TARCISIO SANCHEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Facatativá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.559 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 140.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, reconocido en autos, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022, respetuosamente me permito presentar dentro del término legal ante su despacho, sustentación del recurso de apelación, contra la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito fe Funza, la cual fue notificada mediante estado del 27 de noviembre de 2.023, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en los siguientes términos:

En cuanto a las consideraciones del aquo:

Sea lo primero advertir al despacho que a partir de la laudo arbitral T-24-2016 de la Cámara de Comercio de Facatativá de fecha 30 de mayo de 2017 se adjudicó por pérdida del animus societario no solamente de la parte demandada tal como lo manifiesta el Aquo en su sentencia, realmente dicha litis surgió como consecuencia de la falta de ánimo societario de los demandantes, debido a situaciones de modo, tiempo y lugar que deterioraron las relaciones personales y societarias de los empresarios, lo que en consecuencia concluyo con la separación de los socios y la participan patrimonial respectiva.

Al ceder mis mandantes el derecho sobre el patrimonio de la empresa afectada BRONCES Y LATONES ALEADOS S.A., efectivamente dejaron a partir de dicho momento de participar como inversionistas en las utilidades de la empresa que precisamente no se liquidó debido a la afectación socioeconómica que podía

generar en el nivel de empleo y generación de riqueza societaria, pero intrínsecamente la empresa BRONCES Y LATONES ALEADOS S.A.S., paso a continuar desarrollando el objeto social de la anterior en un predio que no era todo de su propiedad, se convirtieron de esta manera en copropietarios a la vez dado el porcentaje de participación patrimonial. Pues bien así las cosas debo reiterar su señoría que en ningún momento y desde ningún punto de vista mis mandantes han declinado o cedido su deseo objetivo irrenunciable a la renta de su capital, si bien antes lo hacían como socios ahora dado el cambio de naturaleza patrimonial pasan a usufructuar la renta en la participación del 32.73% para el copropietario CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA y el 34,89% para la Señora LEONOR LOZADA MUÑOZ, este aspecto es natural y fundamental que se tenga en cuenta en el presente recurso porque el Aquo desconoció de plano como primer aspecto la transición de socios a propietarios sobre el inmueble donde precisamente la nueva empresa ha desarrollado su objeto social, desde luego que al ya no ser dueña del 100% del inmueble ocupado, no generar dividendos a favor de los exsocios si ha debido prever como contraprestación de ese patrimonio un valor de frutos civiles derivados de los canones de arrendamiento objeto de la presente litis, los cuales si bien no pudieron ser plasmados por escrito entre las partes ni aún con la intervención del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, que luego de haber embargado y secuestrado el predio dio la instrucción al secuestre desde el año 2022 a que como primera medida constituyera un contrato de arrendamiento, orden incumplida debido a que la empresa Bronces y Latones Aleados SAS., no se prestó para poder adelantar este procedimiento, este aspecto su Señor debe tenerse en cuenta porque ello significa que la utilización y explotación comercial por terceros del predio de carácter privado debía generar una renta un canon mensual, entonces no se entiende como en su sentencia desconoce estos derechos de propiedad. Esto frente a la ley que todo propietario de un inmueble cuando cede su tenencia y goce genera per se una renta. Así las cosas, su señoría en el caso que nos ocupa se concluye que aunque la empresa BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS., entre mayo de 2017 fecha del proceso arbitral y el mes de abril de 2023 fecha en que efectivamente fue devuelto a sus dueños CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA Y LEONOR LOZADA MUÑOZ exsocios de BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS., usufruto plenamente el predio en litis y consecuentemente de mala fe afectaron de manera sensible el patrimonio de los demandantes, situación que aunque fue advertida por el Aquo no se solucionó precisamente reconociendo nuestras pretensiones que son bajo la gravedad del juramento justas y razonables, no puede ser posible que mediante el fallo arbitral se cedan las acciones de mis mandantes, pierdan la participación que tenían a usufructuar de las utilidades patrimoniales, se le ceda y deje el predio a merced de los arrendatarios y como si fuera poco se desconozcan sus derechos de renta conforme lo predica el Código Civil en su artículo 1973 que define el arrendamiento como: "... El arrendamiento es un contrato en que las dos partes bien sea en forma verbal o escrita se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...", de manera que lo que en este proceso sucedió es que se cambiaron los papeles mis mandantes dejaron de ser socios de la empresa

demandada para convertirse en propietarios del predio donde siguió operando la misma, consecuentemente convirtiéndolos arrendadores y arrendatarios de la sede social, en este caso la empresa bronce y Latones Aleados SAS., pasaron en virtud del laudo arbitral a ser inquilinos del 67% del predio, lo cual de manera consensuada según el fallo arbitral se les permitió continuar con el desarrollo de sus operaciones sin afectar de manera flagrante su economía, es por ello que en equidad se le debe respetar a mis mandantes el debido proceso frente a la reclamación de los frutos civiles derivados del goce del predio, y se dice pleno porque ellos de manera privada absoluta e individual tuvieron y disfrutaron todo el predio no solamente las instalaciones de la bodega, el predio tenía su encerramiento, su portería, sus linderos de manera que constituía un predio independiente y seguro para desarrollar el objeto social de la empresa, por tanto le ruego su señoría revertir la sentencia propuesta y en su defecto concedernos el derecho patrimonial pretendido de que la demandada reconozca los frutos civiles que produjo el inmueble ubicado en la Calle 9B No. 19A-62 del municipio de Mosquera, desde el día 30 de mayo de 2017 con ocasión al usufructo abusivo por su contraparte en cuantía total de \$ 2.756.400.067, junto con sus intereses moratorios hasta que se realice su pago.

Respecto al derecho causación y pago de los intereses moratorios es consecuente con la naturaleza del activo, comercialmente el dinero genera una renta denominada intereses, ellos pueden ser corrientes o van hasta uno punto cinco el valor de los intereses autorizados por la Superfinanciera, de manera que no es equitativo la afirmación del señor Juez Primero Civil del Circuito de Funza en el sentido de que como no se afirmó que si no hay un contrato firmado no hay lugar a cobrar un canon de arrendamiento y por ende entonces no hay lugar a causar y cobrar un interés de mora, generalmente los negocios de arrendamiento inmobiliario debidamente regulados en Colombia, permiten al arrendador afectado hacer uso de este derecho y el juez debe actualizar dichas obligaciones, pues al no pagarse el valor de la renta el perjuicio va no solamente con relación al arrendamiento (uso y goce del predio), sino a la productividad del capital, es decir al cobro del daño emergente generado de una conducta atípica.

En la sentencia de primera instancia el aquo hace un análisis de los frutos naturales y civiles, conforme al nuestro ordenamiento jurídico, esto es el artículo 714 y 717 de Código Civil, normas que son claras; así mismo hace referencia al cuasicontrato artículo 2322 de Código Civil y también del artículo 2328 del Código Civil, el cual claramente dispone que “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

Ahora bien, debo llamar la atención sobre lo citado por el AQUO al mencionar textualmente que “...Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”. Ahora, frente al cuasicontrato de comunidad el

artículo 2322 de nuestro código sustancial señala que: ***“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato...”***, de manera que en dicha norma se está afirmando a contrario sensu, que mis mandantes como copropietarios -aunque no hayan podido por mala fe de la contraparte ni conciliar ni firmar un contrato- tienen todo el derecho a reclamar sus arrendamientos como si hubiese un contrato, desde la fecha del laudo en mayo 30 de 2017 hasta el mes de abril de 2023 fecha de entrega del predio.

Posteriormente concluye el Juez de primera instancia que los demandantes han debido perseguir el reconocimiento de los frutos civiles en el proceso divisorio que se ventiló ante el mismo Juzgado y que según el aquo se negó la solicitud de los frutos producidos por la cosa en común, sin manifestar reparo alguno a dicha decisión, afirmación que es totalmente contraria a la realidad, puesto que debo precisar al despacho judicial que en la audiencia pública realizada el 23 de marzo de 2.021, dentro del proceso divisorio 2018-1123 en este mismo despacho judicial, en la que se determinó vender el predio para su distribución entre las partes, la misma no negó el derecho a demandar los frutos civiles, simplemente en dicha audiencia no hubo pronunciamiento sobre los mismos tal y como se puede evidenciar en el video de la audiencia mencionada en el minuto 1:04:35 y siguientes. Vale la pena comentar lo normado en el artículo 891 del CC colombiano que dice: ***“...Los frutos son naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana. Son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana. Son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*** Es importante anotar además que los frutos civiles también incluyen el alquiler de edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas. Hay algunas figuras jurídicas que permiten la percepción de los frutos producidos en cosa ajena, como la posesión, usufructo, arrendamiento de predio rústico, enfiteusis y anticresis, corroborando de tal suerte que mis mandantes tienen y gozan de pleno derecho para haber exigido un contrato de arrendamiento, el cual no se celebró ni firmó por negativa de la demandada, quien en forma abusiva usufructuó la totalidad del inmueble, no como lo afirma el AQUO que la parte actora en ningún momento se opuso o no exigió sus derechos.

Como fundamento principal debo decir que las apreciaciones hechas por el Aquo en su sentencia son equivocadas, ya que no consultan en forma neutral la razón de ser de la propiedad privada, en este caso obtenida en común y proindiviso a través del laudo arbitral proferido por la Cámara de Comercio de Facatativá en mayo 30 de 2017, y sobre la que mis mandantes tienen el 67.62% de derecho pleno, en su defecto, les niega de plano los derechos que tienen como copropietarios del predio a usufructuar la propiedad, mediante la generación de rentas o arrendamientos de quien como copropietario y poseedor de mala fe, la parte demandada, estuvo usufructuando hasta el mes de abril de 2023 toda la propiedad, ya que la misma otorgada en común y proindiviso genera per se una comunidad de bienes que al ser

compartida debe generar los réditos o rendimientos de capital para sus propietarios en igualdad de condiciones.

En el caso que nos ocupa, la empresa demandada Bronces y Latones Aleados SAS., si bien quedo con el 32.38% de copropiedad sobre el lote de terreno y sus construcciones, anexidades y mejoras, sin aclararse, limitarse o definirse que dentro del mismo ya había construida una bodega de 5.096 m² en la que la demandada desarrolló en su único establecimiento industrial, hasta abril de 2023 su objeto social en la extrusión y venta de metales no ferrosos, dando lugar a la generación de una renta autónoma y permanente que solo fue distribuida durante todos estos años entre los socios de la demandada, sin reconocer a mis mandantes unos frutos derivados de los derechos en común y proindiviso del predio, y especialmente por el usufructo del inmueble construido como bodega, en el desarrollo de la razón social, actividad económica y explotación industrial por parte de la demandada Bronces y Latones Aleados SAS, de manera que el Aquo ha cercenado los derechos patrimoniales a que tienen derechos mis prohijados.

Debo aclarar que aunque en el laudo arbitral no se determinó la manera como se debía usufructuar la propiedad, ni la manera en que debía hacerse la repartición proporcional de las rentas generadas por la planta industrial en el predio incorporada, tampoco le negó a mis mandantes el derecho a reivindicar la transformación de su patrimonio, de acciones a terrenos, pero debo advertir al Honorable Tribunal que si como socios de la empresa rescindida recibían dividendos como copropietarios, debían en derecho, reconocer y pagar frutos civiles equivalente a sus cuotas partes, con el fin de compensar de esta manera la naturaleza de las rentas, pues debe reiterarse que la empresa Bronces y Latones Aleados SAS, quedó usufrutuando todo el predio, es importante comentar que por el predio de mayor extensión se movilizaban vehículos de carga, montacargas, salía y entraba el personal de la fábrica, sus clientes, sus proveedores y movilizaban toda clase de chatarra y materias primas, de manera que no es cierto que la demandada utilizara solamente el terreno y área construida de bodega, puesto que, siempre para el desarrollo de su objeto social necesito de las áreas físicas aledañas, utilizadas como parqueaderos de vehículos propios y de terceros, tanques de agua, bodegas de desechos, y desde luego todos los servicios públicos de la copropiedad.

Ahora bien, como cualquier empresa Bronces y Latones Aleados SAS, mantenía cerradas sus puertas internas y externas, al punto que, en la ocasión en que se realizó el avalúo de la propiedad dentro del proceso divisorio 2018-1123 que cursa en ese mismo despacho, la gerencia se opuso a la visita libremente, incluso consultó a su abogado quien denegó la visita, es decir, siempre hubo oposición y resistencia por parte de la demandada a conciliar y a reconocer a mis mandantes como copropietarios con derecho al uso, goce y usufructo del inmueble en cuestión.

De hecho mis mandantes no podían arrendar, ni usufructuar su área equivalente a su derecho de cuota, debido a que no había animus ni societario ni como copropietarios por parte de la empresa demandada Bronces y Latones Aleados SAS. Es por eso que, en el transcurso del proceso se fundamentó que dicha

posesión total era abusiva porque la demandada no permitió ni a mis mandantes, ni al secuestre nombrado dentro del proceso divisorio 2018-1123 que cursa en el juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el arrendar, tanto es así que la demandada, no suscribió contrato de arrendamiento con el secuestre a pesar de que en el acta de secuestro quedó obligado el secuestre a suscribir dicho contrato de arrendamiento y eso prueba que la demandada no tenía ninguna voluntad para reconocer dicho derecho., lo que corrobora la mala fe por parte de la demandada.

Se desvirtúa la posición del AQUO en lo referente a los derechos de mis prohijados pues en la misma sentencia y acto procesal el mismo despacho judicial le ordena al secuestre ABC JURIDICAS SAS., CON Nit: 900.678.073-2, representada para el efecto por el señor FABIAN CRUZ CARRILLO identificado con cédula No 79.800.492, con domicilio en Bogotá D.C., en la carrera 13 #13-24,, oficina 501, celular: 3208575462, mail: abcjuridicas@gmail.com., secuestrar el predio en litis según despacho comisorio del 14 de septiembre de 2021, obligándose para la fecha a constituir el contrato de arrendamiento sobre el predio secuestrado, pero dicho secuestre no cumplió a cabalidad con sus funciones, es más nunca observamos que dicho funcionario hubiese presentado informe alguno sobre su gestión al despacho judicial, corroborando ante el Honorable Tribunal la mala fe que le asistió a la demandada representada por el señor WILSON LOZADA ALDANA quien oficia hasta la fecha como representante legal y al secuestre en su gestión judicial.

Así las cosas el AQUO se equivoca de principio a fin al sostener y sustentar mediante un problema jurídico irreal adverso y equivocado, -aceptando una excepción sin base, ni cimiento alguno- que las pretensiones formuladas por la parte actora no tienen ningún fundamento. Ruego su señoría que se mire, revise y analice en derecho dicha sentencia, y se procure un fallo equitativo en favor de mis mandantes sobre tal situación, porque con dicha sentencia no solamente se vulnera flagrantemente los derechos de mis mandantes, sino que se ha afectado sustancialmente sus derechos patrimoniales que deben ser rogados a través de la presente litis.

Magna contradicción se atribuye el despacho al decir lo siguiente: ***“... La tesis que responde al problema jurídico y que sostendrá el despacho consistirá en el hecho de que los demandantes no tienen derecho a que se le reconozcan los frutos que produjo el bien del cual eran copropietarios,...”***, no faltaba una hipótesis más soterrada y errónea que negarle a mis mandantes los frutos civiles del predio de su propiedad, considero que hay una ambigüedad total en dicha tesis, la cual desde luego no está llamada a prosperar en el presente caso..

Tampoco se entiende la posición del AQUO al manifestar textualmente lo siguiente: ***“...Y más adelante, el artículo 2328 indica que: “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”. Sobre un caso de contornos similares...”***. De manera que el AQUO se contradice al fallar en

contra de la parte actora si frente a la norma citada se corrobora que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros.

La cita que hace el AQUO sobre la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, no aplica en el caso que nos ocupa, se equivoca flagrantemente, precisamente porque en la presente litis no fue posible hacer la subdivisión del predio por la existencia de la construcción en él incorporada, por ello fue asignada en común y proindiviso, de manera que dichos argumentos no son consecuentes con la realidad del asunto, y por el contrario me permiten corroborar ante su Señoría que como parte actora tenemos absoluta razón sobre el petitum de los derechos de los copropietarios afectados en su patrimonio y por el contrario tenemos pleno derecho para exigir de manera autónoma e independiente los frutos civiles en el caso que nos ocupa, los cuales además en el tiempo han sido calculados con razonabilidad, no fueron desvirtuados por la contraparte y reflejan el valor presente del dinero en el tiempo, no debemos olvidar que fueron casi seis años los que la demandada tuvo la posesión, y usufructo por el uso del inmueble en el desarrollo de su razón social y explotación industrial y comercial, y uso y goce exclusivo del predio, sin obtener mis mandantes ningún reconocimiento, ni renta, generando alternamente para la demandada un presunto enriquecimiento ilícito al apropiarse de rentas ajenas, en cuyo caso su Señoría le rogamos nos conceda las pretensiones expuestas con razonabilidad y sustentación de un perito profesional debidamente acreditado.

Finalmente con relación a lo afirmado por el AQUO sobre la no existencia de un contrato que obligase a su cumplimiento, me ratifico en lo dicho inicialmente, la contraparte haciendo uso de su mala fe no reconoció los derechos de mis mandantes, jamás quiso sentarse a reconocer las diferencias perseguidas, incluso no cumplidas por el mismo secuestre del caso, entonces, así las cosas, aunque no hubo contrato el AQUO ha debido aplicar lo normado en el artículo 2328 de nuestro código sustancial, y en derecho haber exigido a la demandada reconocer y pagar los frutos civiles determinados en la demanda.

Debo precisar al despacho que, aunque en el interrogatorio uno de mis mandantes se equivocó, puesto que no era clara la pregunta para ella, al contestar la pregunta sobre la mala fe de la contraparte la entendió como si le preguntaran sobre la mala fe de ella, cosa que aprovecha el AQUO para aseverar que la demandada no tuvo mala fe. Sin embargo, tampoco se evidencia en la sentencia que se hubiese probado dicha aseveración. Lo que si se prueba, es que, si hubo mala fe de la empresa demandada Bronces y Latones Aleados SAS.

No obstante, el presente fallo, se reitera al despacho que mis mandantes al renunciar a ser socios de la empresa Bronces y Latones Aleados S.A., y aceptar como pago de su propiedad accionaria el 67.62% del predio en litis, es claro que, también sacrificaron el derecho a recibir sus dividendos. A diferencia, la empresa Bronces y Latones Aleados SAS., dio vida y continuidad a sus socios y sus negocios. En consecuencia, es apenas natural y razonable que si mis mandantes

ya no volvieron a recibir dividendos, reciban el usufructo a traves de los canones de arrendamiento pretendidos en la presente demanda, pues de no ser así, estaríamos frente a una situación de hecho y derecho totalmente desigual e inequitativa para mis mandantes, que desde luego han visto afectado sensiblemente su patrimonio familiar.

De otro lado es preciso reiterar al despacho que los estudio y avalúos hecho con el fin de soportar la presente litis fueron preparados, consultados y sustentados por un profesional perito Avaluador que colocando su experiencia y profesionalidad presentó y sustentó ante el despacho cada uno de los valores pretendidos, luego no hay lugar a desvirtuarlos, la contraparte en ningún momento colocó ni presento pruebas sobre la razonabilidad o no de los mismos, por tanto frente a la litis dicha información tienen toda la validez y legalidad plena, considero su señoría que de ser posible nos conceda una audiencia en la que podamos sustentar nuevamente toda la información presentada al Aquo para su sentencia.

La demandada **BRONCES Y LATONES ALEADOS S.A.** desarrolló su objeto social en el bien del cual se piden los frutos civiles por la explotación económica de la bodega de la cual eran copropietarios y de la cual derivaron sus ingresos así:

COMPARATIVOS DE RENTAS GENERADAS POR LA EMPRESA BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS							
ESTADOS DE RESULTADOS PUBLICADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (CIFRAS EN MILES DE PESOS)							
CONCEPTO	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	TOTAL
INGRESOS	8.960.497	9.813.364	11.269.504	10.631.895	20.099.110	19.176.905	79.951.275
COSTOS	7.831.624	8.965.706	10.166.712	9.484.605	18.758.938	17.491.967	72.699.552
UTILIDAD BRUTA	1.128.873	847.658	1.102.792	1.147.290	1.340.172	1.684.938	7.251.723

- Información tomada de la supersociedades [SIIS \(supersociedades.gov.co\)](https://supersociedades.gov.co)

En cuanto a la excepción que declaró probada el aquo denominada “inexistencia de frutos naturales y civiles” , nada mas fuera de la realidad jurídica puesto que el artículo 964 del código civil colombiano que dice “...Artículo 964. **Restitución de frutos** El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Precisamente esta excepción de mérito nos demuestra que la parte demandada ha actuado de mala fe y por tanto no puede ni debe prosperar, es evidente que, frente a las ganancias obtenidas por la explotación unilateral y abusiva del predio para desarrollar su objeto social desde mayo de 2017 debe reconocer y pagar a los demás copropietarios su renta y réditos proporcionales que corresponden a los frutos civiles exigidos, no se trata de pedir frutos naturales pues no los hay se requiere es el reconocimiento y pago de los frutos civiles derivados de la utilización y destinación exclusiva y en su favor del predio en litis, luego la excepción debe aplicar pero en sentido contrario en favor de la parte actora, **la sociedad**

demandada, nunca suscribió contrato de arrendamiento o similar que permitiera que el inmueble produjera rentas económicas, así lo puede corroborar el mismo secuestre pues desde su nombramiento hasta la fecha de la presente demanda no ha generado ningún resultado.

Finalmente se destaca que por el contrario a lo argumentado por la contraparte el laudo arbitral si es un acto jurídico que otorga derechos y obligaciones a sus copropietarios en equidad para las partes, no para unas y otras no, es el malentendido de la empresa demandada al desconocer y reconocer los frutos civiles aquí pedidos expresamente.

III. PETICIÓN

Así las cosas, le ruego respetuosamente a su Señoría se sirva:

1.- REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, sobre inexistencia de frutos naturales y civiles, y sentenciar favorablemente a los demandantes todas nuestras pretensiones.

2.- En consecuencia, REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia, por sustracción de materia, y dada la situación actual sustentada, DECLARAR y EXONERAR a la parte demandante del pago de las costas y las agencias en derecho propuestas por el AQUO en su sentencia.

De acuerdo con lo anterior señor Juez le solicito acepte el presente recurso de apelación conforme a lo normado y solicitado dentro de los términos.



GERMAN TARCISIO SANCHEZ PARRA
C.C. No. 19.384.559 de Bogotá
FR: 140.748 del C.S. de la J.

SUSTENTACION RECURSODE APELACION 2 PROCESO DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA RADICADO: 25286-31-03-001-2021-00849-01 DEMANDANTE: CESAR A. CAÑAS ORTEGA Y LEONOR LOZADA MUÑOZ DEMANDADO: BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELA...

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 16:17

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Tarcisio Sanchez Parra <aservis2002@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (823 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2021-00849 DE FRUTOS CIVILES TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA FDO.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: German Tarcisio Sanchez Parra <aservis2002@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 4:08 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: German Tarcisio Sanchez Parra <aservis2002@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSODE APELACION PROCESO DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA RADICADO: 25286-31-03-001-2021-00849-01 DEMANDANTE: CESAR A. CAÑAS ORTEGA Y LEONOR LOZADA MUÑOZ DEMANDADO: BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROCESO DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTIA
RADICADO: 25286-31-03-001-2021-00849-01
DEMANDANTE: CESAR A. CAÑAS ORTEGA Y LEONOR LOZADA MUÑOZ
DEMANDADO: BRONCES Y LATONES ALEADOS SAS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

GERMAN TARCISIO SANCHEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Facatativá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.559 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 140.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, reconocido en autos, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022, respetuosamente me permito presentar dentro del término legal ante su despacho, sustentación del recurso de apelación, contra la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, la cual fue notificada mediante estado del 27 de noviembre de 2.023, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en los siguientes términos

--

Germán Tarcisio Sánchez Parra
Abogado - Contador Público
Tel 311-8203953

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.